INFORME SECRETARIAL: Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) . A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado contestò por intermedio de apoderado judicial sin proponer excepciones, igualmente se allegó contestación de la Secretaria de Transito de Tuluá y de Ginebra Valle, . Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

RADICACION. - 2023-00310-00

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo anterior, que el demandado contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. teniéndolo notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, no obstante, se prescindiría del término de traslado teniendo en cuenta que contestó la demanda sin proponer excepciones, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho, también se agregaran a los autos y se pondrá en conocimiento para los fines pertinentes, las contestaciones emitidas por la Secretaria de Transito de Tuluá y de Ginebra Valle.

Por último, se accederá a decretar la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos.373-88153 y 373-48405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener notificado al demandado señor JEFFERSON CARDONA ALZATE, por conducta concluyente del auto admisorio de esta demanda y de todas las providencias proferidas dentro del mismo.

2- Prescindir del término de traslado.

3- Tener por contestada la demanda.

4- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día martes **tres (03)** del mes de **abril** de **2024** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

5- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

6.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Cédula de ciudadanía del señor JEFFERSON CARDONA ALZATE.
2. Cedula de ciudadanía de la señora MARIA LORENA BENAVIDES MAGON.
3. Partida de matrimonio.

4. Registro civil de matrimonio de los señores JEFFERSON CARDONA ÁLZATE Y MARÍA LORENA BENAVIDES MAGÓN, expedido por Notaria de El Cerrito - Valle, bajo indicativo serial 5952472.

5. Registro civil de nacimiento del señor **JEFFERSON CARDONA ALZATE,** expedido por la notaria primera del círculo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 11954235**.**

6. Registro civil de nacimiento de la señora **MARIA LORENA BENAVIDES MAGON,** expedido por la notaria Única del círculo de Ginebra – Valle, indicativo serial No. 13462450**.**

7. Constancia laboral señora **MARIA LORENA BENAVIDES MAGON.**

8. Escritura publica No. 423 del 2 de marzo de 2023, Notaria Primera del Circulo de Palmira – Valle.

9. Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 373-108971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

10. Licencia de transito vehículo de placa XVR55C.

11. Licencia de transito vehículo de placa CRW897.

12. Tres imágenes.

13. Consulta plataforma ADRES.

B) TESTIMONIOS:

1. Decretar el testimonio de los señores LUCENY VELASQUEZ ARIAS, NANCY ALVAREZ PATIÑO, JULIETH MARCELA PANTOJA CARVAJAL Y ELVIA BARRERA VALENCIA.

C) INTERROGATORIO:

1. Decretar interrogatorio de parte al demandado señor JEFFERSON CADONA ALZATE.

C) OFICIOS:

1. Oficiar a la empresa INGENIO PROVIDENCIA, para que remita con destino a este despacho judicial lo ingresos legales y extralegales que percibe el demandado señor JEFFERSON CADONA ALZATE, por parte de dicha entidad.
2. Negar el decreto de las demás pruebas solicitadas, teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda, el demandado por intermedio de su apoderada acepto la existencia de la compañera permanente y de la existencia de la niña.

PRUEBAS POR PARTE DEL DEMANDADO –

A) DOCUMENTAL:

1. Historia clínica del señor JEFFERSON CARDONA ALZATE, de fecha 23 de junio de 2023.
2. Historia clínica del señor JEFFERSON CARDONA ALZATE, de fecha 03 de abril de 2023.
3. Historia clínica del señor JEFFERSON CARDONA ALZATE, de fecha 13 de febrero de 2023.
4. Historia clínica del señor JEFFERSON CARDONA ALZATE, de fecha 10 de febrero de 2023.
5. Certificado bancario-
6. Demanda y acuerdo de divorcio, sin firma.
7. Certificado de tradición de los bienes inmuebles con matrículas Nos. 373-88153 y 37-48405, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
8. Escritura publica No. 250 del 31 de julio de 2020.
9. Escritura publica No. 098del 7 de abril de 2016.
10. Chat de WhatsApp.
11. 8 pantallazos de WhatsApp.
12. Tres recibos de pago proceso de divorcio.

B) TESTIMONIOS:

2. Decretar el testimonio de los señores MARIA NELLY ALZATE BEDOYA, JAVIER VIDAL TAMAYO Y JEFFERSON GUTIÉRREZ JARAMILLO.

7.- Poner en conocimiento para los fines pertinentes, las contestaciones emitidas por Secretaria de Transito de Tuluá y de Ginebra Valle.

8. decretar la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos.373-88153 y 373- 48405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle.

9. Reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la Dra. ROMY EMILSEN MORA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.684.979 y tarjeta profesional No. 328.970 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

-OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23/11/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b332695a782ca195d25b062efb48831e2e71de62300418f6409bc35b6b4444f**
Documento generado en 22/11/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica